



CORTE CONSTITUCIONAL

sesenta y cuatro 64

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0023-09-TI

Página 1 de 6

Quito, D. M., 13 de abril del 2010

DICTAMEN N.º 015-10-DTI-CC

CASO N.º 0023-09-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

I. ANTECEDENTES:

La presente acción tiene como antecedente el Oficio N.º T. 4940-SNJ-09-2691 de fecha 17 de diciembre del 2009, suscrito por el Dr. Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, mediante el cual adjunta el “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, solicitando que la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad sobre el referido instrumento internacional.

Efectuado el sorteo respectivo por el Pleno de La Corte Constitucional, correspondió al Dr. Manuel Viteri Olvera actuar como Juez Sustanciador.

Mediante dictamen emitido el 2 de febrero del 2010, el Juez Sustanciador declaró que el presente instrumento internacional requiere aprobación legislativa previo a su ratificación, por lo cual, mediante providencia de fecha 02 de febrero del 2010 a las 15h20, se dispuso su publicación en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 111, numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como consta a fojas 15 del proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO DE CUALQUIER CIUDADANO DEFENDIENDO O IMPUGNANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL

Una vez publicado el texto del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China” en el Registro Oficial N.º 137 del 25 de febrero del 2010, se ha cumplido el término de diez días previsto en el artículo 111, numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin

al

que ninguna persona haya comparecido a defender o impugnar la constitucionalidad del referido instrumento internacional.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Para resolver la presente causa, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 429 y 438, numeral 1 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.° 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con los artículos 107 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 69 y siguientes del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

SEGUNDA.- La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

TERCERA.- El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dispone que: *“todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”*¹, para lo cual deberá estar debidamente representado. Para el efecto, el artículo 7, numeral 2, literal *a* de la invocada Convención, dispone lo siguiente:

“En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) Los Jefes de Estado, Jefes de

¹ Convención ratificada por el Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial No. 6 del 28 de abril de 2005.

d



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0023-09-TI

Página 3 de 6

Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado”.

En la especie consta que la Ec. María Elsa Viteri, Ministra de Finanzas del Ecuador, ha comparecido a la suscripción del Convenio, objeto del presente examen de constitucionalidad, sin que se advierta que dicha funcionaria haya acreditado los plenos poderes para representar al Ecuador ni ostenta las calidades exigidas en el artículo 7, numerales 1 y 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, debiendo el Ecuador sujetarse a lo dispuesto en el artículo 8 íbidem, sin que ello impida a la Corte Constitucional pronunciarse respecto a la constitucionalidad del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”.

CUARTA.- En cuanto al examen material de constitucionalidad del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, corresponde a la Corte Constitucional analizar el contenido de sus normas, a fin de establecer si dicho instrumento jurídico internacional guarda o no conformidad con el texto constitucional.

El artículo 1 del instrumento internacional establece que el Gobierno de la República Popular China conviene en que el Banco de Exportación e Importación de China (“Prestamista”) concede al Ministerio de Finanzas del Ecuador (“Beneficiario”) una línea de crédito preferencial (“Crédito”) de una suma no superior a 330 millones de yuanes de Renminbí, destinados a “financiar proyectos acordados por ambos Gobiernos”.

El artículo 2 del Convenio señala las condiciones del crédito otorgado al Ecuador, que son: 1) Plazo, que no sobrepase los veinte años; y, 2) Tasa anual de interés, que es del dos por ciento (2 %).

El artículo 3 del Convenio dispone que el proyecto financiado con el crédito otorgado al Ecuador sea evaluado y aprobado por el Banco de Exportación e Importación de China y el Ministerio de Finanzas del Ecuador, previo acuerdo de ambos Gobiernos.

Respecto del artículo 4, el convenio establece que los acuerdos específicos para la utilización del crédito serán consensuados y suscritos por el Banco de Exportación e Importación de China y el Ministerio de Finanzas del Ecuador, luego de su entrada en vigor, y previa evaluación y aprobación del proyecto materia del crédito.

✓
al

El artículo 5 dispone que los Gobiernos de la República del Ecuador y la República Popular China verificarán en cualquier momento la ejecución del crédito y realizarán consultas sobre los problemas surgidos en el proceso de aplicación del Convenio.

El artículo 6 dispone que el instrumento internacional objeto de análisis entrará en vigencia mediante comunicación recíproca a través de notas, luego de que las dos Partes hayan concluido sus respectivos procesos legales internos y desde el día en que la última Parte expida la nota de comunicación, y tendrá vigencia de tres años; se dispone además que en caso de que las Partes no firmen el convenio de utilización del crédito en dicho plazo, el mismo perderá automáticamente su vigencia.

El artículo 7, finalmente, establece que en caso de modificaciones o controversias, éstas se resolverán mediante consultas amistosas entre las Partes.

QUINTA.- En el Convenio objeto de examen constitucional las partes manifiestan la voluntad de los Gobiernos de la República del Ecuador y de la República Popular China para “desarrollar aún más las relaciones amistosas y la cooperación económica y técnica entre los dos países”, lo que guarda relación y concordancia con el artículo 416 de la Constitución de la República, norma suprema que dispone:

*“Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 1) Proclama la independencia e igualdad jurídica de los Estados, la convivencia pacífica y la autodeterminación de los pueblos, **así como la cooperación, la integración y la solidaridad**”.*

SEXTA.- El crédito que se otorgue al Ecuador en virtud del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, tiene como finalidad “financiar proyectos”, los que de acuerdo a lo previsto en el artículo 290, numeral 3 del texto constitucional, deben ser exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago.

Asimismo, el Convenio analizado, mediante el cual el Ecuador recurre a endeudamiento público, no debe afectar a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza, como lo señala el numeral 2 de la misma norma constitucional.

cl
ur



reunión y. 2008-66

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N. ° 0023-09-TI

Página 5 de 6

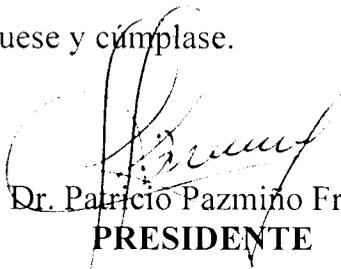
SÉPTIMA.- El “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China” no contiene normas que contradigan las disposiciones constitucionales invocadas en las consideraciones precedentes, por lo cual es procedente que sea aprobado por la Asamblea Nacional previo a ser ratificado por el Presidente de la República, conforme lo previsto en los artículos 147, numeral 10, y 418 de la Constitución de la República.

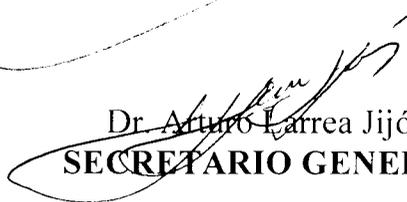
IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en ejercicio de sus atribuciones, emite el siguiente:

DICTAMEN:

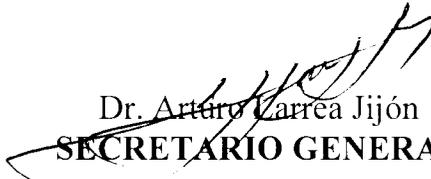
1. Emitir dictamen de constitucionalidad favorable del “Convenio de Cooperación Económica y Técnica entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China”, por adecuarse plenamente al texto de la Constitución de la República.
2. Declarar que al mantener el instrumento internacional examinado, plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente para su aprobación y posterior ratificación.
3. Devolver el expediente al señor Presidente Constitucional de la República, para el trámite correspondiente.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ell

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Fabián Sancho Lobato, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, en sesión del día martes trece de abril del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Varrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/cpy/ccp



